



Resolución Sub Gerencial

N° 082- 2020-GRA/GRTC-SGTT

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control N° 0332-20-GRTC, reg.11161 uno de febrero de dos mil veinte levantado al vehículo de placa de rodaje V8L968 de la empresa «D&V YUCRAS' SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-D&V YUCRA'S SRL» RUC 20434822204, en adelante la administrada. E Informe 0442020GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., en infracción tipificada con el código F-1, Muy Grave, del Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC en adelante el reglamento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con Informe N°044-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., el inspector de campo da cuenta que el día uno de febrero de dos mil veinte en el sector denominado Peaje Uchumayo se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V8L968 de propiedad de la empresa « D&V YUCRAS' SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-D&V YUCRA'S SRL», conducido por la persona de Alvaro Omar Yucra Yucra 46316707 con licencia de conducir H46316707 Clase A, Categoría II-b levantándose el Acta de Control N° 00332-20 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, calificación Muy Grave, consecuencia y medidas preventivas aplicables, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. Y la Directiva N°011-2009-MTC aprobada con Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o misto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Retención de licencia de conducir, Interrupción de preventivo del vehículo

SEGUNDO .- Que, el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de



Resolución Sub Gerencial

N° 082 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor»; ello concordante con Artículo 173° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral 120.3 señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.» Al respecto, también, debemos señalar que el Área de Transporte Interprovincial de la SGTT, a través de Notificación N°035-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc, se le reiteró el contenido del Acta de Control N°332 que fuera notificado en la fecha de intervención. De la misma forma el numeral 123.1 del Artículo 123 del reglamento precisa que: «Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la autoridad competente o el órgano de línea, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción».

TERCERO.- Que la administrada, titular de del vehículo de placa de rodaje N°V8L968, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta y posteriormente reiterado el contenido del mismo acta con el documento N° 35-2020 obrante a fojas siete; no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento; no obstante debemos señalar que de acuerdo al Acta de Control N°332 el intervenido o representante de la administrada al suscribir dicho acta el día uno de febrero de dos mil veinte se da válidamente notificado conforme el numeral 120.3 del Artículo 120 del reglamento.

CUARTO.-Que, conforme a la información obtenida de la base de datos a nivel nacional, a fojas, 08,09,10, del presente expediente la administrada está plenamente identificada como «D&V YUCRAS' SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-D&V YUCRA'S SRL», con el Código 003668PNT quien presta servicio en el rubro de transporte especial de personas, transporte de turismo, con el vehículo de placa de rodaje V8L968. No obstante, en la intervención con el mencionado acta de control en día de los hechos, en el Peaje de Uchumayo; ha realizado el **servicio de transporte regular de personas en el ámbito interprovincial dentro de la región Arequipa**; en el que no le está autorizado por la autoridad competente; en este caso al momento de la intervención fiscalizadora con presencia de la PNP con el Acta 332 el día uno de febrero del presente año, dicho vehículo de la administrada ha realizado **transporte de veinte personas desde la ciudad de Arequipa hacia la ciudad de Moliendo** actividad para la cual según base de datos e información obtenida la administrada no tiene autorización. De acuerdo al RNAT, el numeral 3.63.1 del artículo 3° del reglamento respecto al servicio de transporte turístico señala: «Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos(...)». De la misma forma en



Resolución Sub Gerencial

Nº 082 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

su Artículo 43º de dicho cuerpo legal regula: Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable, según se trate de servicios de ámbito nacional, regional o provincial.» También, señala que la hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Asimismo, precisa que el manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional. Debiendo en éste consignar el número del manifiesto, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el nombre y apellidos completos de los usuarios y su número del Documento Nacional de Identidad. Disposición que la administrada no ha cumplido como podemos colegir en el expediente al no presentar en la intervención la hoja de ruta ni manifiesto de pasajeros relacionado al servicio realizado.



El intervenido o representante de la administrada en la intervención por infracción ha alcanzado Manifiesto de Pasajeros Nº 3042 y 3352 a fojas uno u dos del presente expediente en los que la administrada no consigna la fecha cierta del servicio realizado; por lo tanto estos documentos se debe desestimar como instrumento (medio de prueba) que justifique los cargos imputados en el Acta de Control Nº332 de fecha uno de febrero del presente año dos mil veinte.



QUINTO.- A través de la Resolución Sub Gerencial Nº 001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero de 2020 fueron designados los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa quienes deben realizar la labor de control de transporte de turismo y de servicio de transporte regular de personas en el ámbito región Arequipa. El objeto es de garantizar estrictamente el cumplimiento de las normas establecidas en materia de servicio de transporte terrestre de personas en ámbito regional. Asimismo, en observancia dicho objetivo la Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Sub Gerencial Nº001-2020-GRA/GRTC-SGTT, designa como inspector, entre otros servidores al sr Wilfredo Alfaro Meza, quienes realizaran la labor de control y fiscalización de los servicios de transporte terrestre interprovincial regular de personas, transporte de turismo y de servicio de transporte de mercancías en la región Arequipa de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de transporte terrestre aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

SEXTO.- Que, por su parte la autoridad nacional, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad, mediante Informe Nº 1009-2016-MTC/15.1, emite lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49º del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo Nº005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49º tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciará el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia Regional de Transportes y



Resolución Sub Gerencial

Nº 082 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado como es en el presente proceso.

SEPTIMO.- Que, sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, el Artículo 111º del reglamento nacional precisa que: « El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un depósito autorizado y , en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignan los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales». Téngase presente que en la intervención efectuada el día uno de febrero de dos mil veinte los fiscalizadores conforme consta en el acta de control, optaron por retirar y retener una placa original del vehículo intervenido, encontrándose las mismas en custodia en el área de Transporte Interprovincial de la SGTT-GRTC.

OCTAVO.- Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 regula sobre el Contenido Mínimo de la Actas de Control el cual debe ser formulado de la siguiente manera: «4.1. Lugar fecha y hora de la intervención. 4.2. Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva. 4.3. La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento, 4.4, El Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida en acta de control. 4.5. Firma del inspector de transporte. 4.6, Área de observaciones: En las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control». Como vemos el Acta de Control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de acción de control y este debe ser formulado de acuerdo a los requisitos establecidos en la citada Directiva. Consecuentemente, el Acta de Control Nº332 levantado al vehículo VV8L968, conforme obra en el presente expediente, ha sido formulado de acuerdo al procedimiento especial de acciones de intervención en materia de servicio de transporte regulado por el Decreto Supremo Nº 011-2018-MTC y Protocolo de intervención de campo a vehículos que prestan servicio de transporte regular de personas; previsto en la aludida norma. Consecuentemente, el acta levantado contiene los siguientes datos o características consignados como son: Lugar de intervención Peaje Uchumayo; Fecha y Hora de intervención:01-02-2020, Hora 05:56; Razón, social o nombre del transportista: « D&V YUCRAS´ SOCIEDAD COMERCIAL



Resolución Sub Gerencial

Nº 087 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-D&V YUCRA'S SRL»; descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento Código: F-1 Calificación Muy Grave. «Prestar servicios de transportes de personas sin contar con la autorización que otorga por la autoridad competente o en una modalidad distinta a la autorizada» (el énfasis y subrayado es nuestro). Número de registro del inspector que realiza de intervención: Firma inspector GRTC, su DNI 29387857; Firma el representante de la PNP (DIP) ,y de la misma persona intervenida(chofer), quienes rubrican en fe de conformidad del Acta de Control 332. Por lo tanto, los datos recogidos por el inspector en el indicado acta con la tipificación de la infracción Código F-1; Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; está formulado de acuerdo a los sub numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; y demás sub numerales del numeral 4. CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL regulado mediante Directiva Nº 011-2009-MTC-15. Y de acuerdo a dicho acta de intervención la acción o infracción detectada es prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional; al transportar veinte usuarios(pasajeros) en el vehículo V8L956; actividad (transporte regular de personas en el ámbito regional), rubro en el que no se encuentra autorizada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.



NOVENO.- Que con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; Acta de Control, manifiesto de pasajeros, y la información obtenida de la base de datos; del cual se evidencia conforme lo prevé el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; que en su Artículo 121º señala expresamente, Valor probatorio de las actas e informes, numeral 121.1, «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las Autoridades Anuales de Servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que complementariamente, los inspectores o la autoridad actuando directamente o a través de entidades certificadoras, pueden aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.»



DÉCIMO.- Que, en el numeral 112.1.9 del Artículo 112º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regula casos en que, la licencia debe ser retenido: «al iniciarse el procedimiento sancionador o hasta que venza el plazo máximo de treinta (30) días previsto para ello, lo que ocurra primero. También; en el numeral 112.1 del Artículo 112º y numeral 129.6 del Artículo 129º, del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC que modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: «La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP (...)»; y procede, «129.6... ii) para los infractores, que hayan cometido actos calificados como incumplimiento o infracciones, que sean reincidentes o habituales (...)». En el que conforme ANEXO 2, Tabla de Infracciones y Sanciones a) Infracciones contra la Formalización del Transporte; tabula: Código F-1; Infracción: «Prestar el servicio de transporte de persona, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado»; Calificación: Muy Grave; Consecuencia: Multa 1 UIT; Medida preventiva aplicable según corresponda: Retención de licencia de conducir. Internamiento del vehículo.» Como podemos colegir de la norma glosada, en la tabulación de infracciones y sanciones menciona retención de licencia de conducir como medida preventiva. Consecuentemente, la retención de licencia



Resolución Sub Gerencial

Nº 082 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

de conducir tiene efecto desde el inicio de procedimiento sancionador hasta que venza el plazo de treinta días, plazo en el que debe efectuarse el Procedimiento Administrativo Sancionador. No obstante, debemos indicar que el inspector en el acta de intervención hace notar que la licencia de conducir del señor Alvaro Omar Yucra Yucra ha sido retenida encontrándose la misma anexada en el expediente original.

DÉCIMO PRIMERO.- Que conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que, el inspector al actuar en la intervención al vehículo de placa V8L-956 formulando el Acta de Control ha actuado conforme las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial Nº 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1 Prestar Servicio de Transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o **en una modalidad o ámbito diferente al autorizado**; de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; tipificación calificación en aplicación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V8L-956 al momento de ser intervenido en el lugar denominado Peaje de Uchumayo, se encontraba prestando **servicio de transporte de transporte regular de personas** siendo el origen la ciudad de Arequipa y como destino la ciudad de Mollendo con veinte pasajeros a bordo tal como afirma en el acta; servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control, quienes constataron el hecho en el lugar de intervención; inclusive el mismo conductor intervenido al suscribir el acta de intervención. Por lo tanto, Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº56-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo Nº004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial General Regional Nº239-2020-GRA/GGR, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por la administrada, al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, empresa «TURISMO PERCYBAL EIRL» en su calidad de titular del vehículo de placa de



Resolución Sub Gerencial

Nº 082- 2020-GRA/GRTC-SGTT

rodaje V8L956, conformado en el expediente de registro 11161-20; con relación al Acta de Control N°00332-20 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8L-956 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una **modalidad o ámbito diferente al autorizado** establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar al titular, del vehículo de placa de rodaje V8L-956, «D&V YUCRAS´ SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-D&V YUCRA'S SRL» RUC 20434822204 con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

10 8 DIC 2020.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Morales Jaén
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRES

